

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00344-00**

Atendiendo las respuestas allegadas por la DIAN, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de las partes, que ambos extremos en juicio, presentan sendas deudas con el fisco.

2. Como consecuencia, se niega la entrega de dineros a la parte ejecutada, y se requiere a la parte ejecutante, para que, en el **término de 5 días**, so pena de adoptar las acciones permitentes, allegue al despacho Paz y Salvo por todo concepto con la Dian, o en su defecto, restituya la suma de \$10.000.000, pues no era dable realizar la entrega que se dispuso en el auto que decreto la terminación del proceso, sin mediar la viabilidad de ello.

Por secretaría líbrese comunicación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00366-00**

Para resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del del auto de fecha 29 abril de 2022<sup>2</sup>, basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo actor, corresponde a que la cláusula compromisoria acordada por Autopista Río Magdalena S.A.S., con el consorcio OHL Rio Magdalena, conformado por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S., no hicieron parte del negocio jurídico que vincula a las compañías de seguros, sin embargo, lo que se decida en el tribunal conformado en la ciudad de España, indudablemente repercute en este asunto.

Aunado a ello, es precisamente la postura que adoptó el juzgado, la cual se ratifica una vez más, en la medida que continuar con el proceso, conllevaría a que una futura decisión, decida, como se anunció en el auto objeto de censura, asuntos que otra autoridad internacional, y por mandato de los propios contratistas, está conociendo.

---

<sup>1</sup> Conse. 008 C-9

<sup>2</sup> Conse. 007 C-9

3. Se insiste, si bien el arbitraje internacional no está resolviendo desde el punto de vista del seguro, es evidente que primero se debe abordar la consecuencia de un posible incumpliendo, para que cualquier autoridad colombiana, pueda conocer si las aseguradoras deben salir a responder.

4. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, concediendo a la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto objeto censura.

**SEGUNDO.** Se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 29 de abril de 2022, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Ahora, sería del caso que, dentro del término legal, el apelante suministrará las expensas necesarias para la reproducción de todo el expediente, o algunas piezas, so pena de declarar desierto el recurso (art. 324 del C.G.P), sin embargo, en el contexto actual, dicho acto es un exceso, en la medida de que este ya se encuentra digitalizado, luego entonces, emitir una orden en tal sentido, además de no poderse cumplir materialmente, no impide que se surta la alzada, a menos que superior jerárquico, considere lo contrario.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto), previo el traslado de la sustentación de rigor, que deberá efectuar la secretaria en cumplimiento del Art. 326 ídem.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

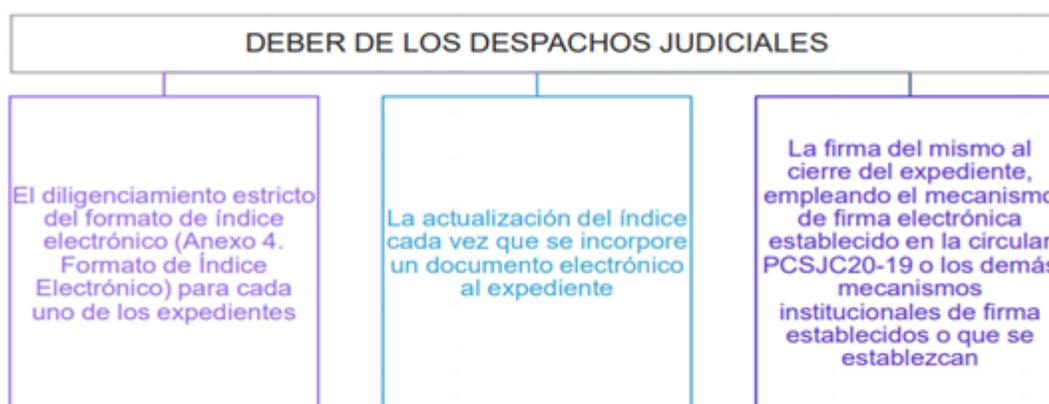
**Expediente No. 15-2019-01235-01**

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de apelación comunicado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, de no ser, porque el expediente suministrado por el despacho de primera instancia, no puede ser revisado en su integridad, al paso que no cumple con los requisitos establecidos por El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, como se explica a continuación:

1. De un lado, salta a la vista que el expediente lo compone la demanda principal y un incidente de nulidad; respecto la primera, es notorio que está incompleta, o mal organizada, pues no tiene un consecutivo que permite identificar las actuaciones cronológicamente, no en vano inicia con el Cons. 01, pasa al 02 que lo compone una carpeta, que es donde se pierde el hilo procesal.

Aunado lo anterior, el cuaderno incidental no contiene el escrito que dicho inicio a esa actuación y, por el contrario, arranca con las audiencias que se tramitaron allí.

2. Es de recordar que con seguimiento de las instrucciones del "Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado" emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe organizar los expedientes en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



3. Por lo discurrido, se conmina al juez de instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+pa+ra+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

4. Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente para que el a quo proceda a realizar las labores de rigor con el fin de ordenar y adjuntar la totalidad del plenario, en los términos descritos en las líneas que anteceden, debiendo reparar, que todos los archivos estén en funcionamiento. Y a su vez, para que se acredite el traslado de la sustentación de rigor de la alzada, que deberá efectuar la secretaria de primer grado, en cumplimiento del Art. 326 ídem.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2017-00708-00**

Para tener como avalúo que será la base del remate del inmueble objeto de acción, el allegado por la parte demandante, basten las siguientes consideraciones.

1. Revisado en conjunto los dictámenes allegados por las partes respecto de los avalúos comerciales del fundo identificado con el folio de matrícula 50C-444360, (pdf. 96 y 107), se advierte que, si bien en ambas documentales los peritos identificaron plenamente el inmueble, para el segundo, no se advierte debidamente fundamentado la razón para depreciar (\$1.202.234.247,31) el valor dado por el inicial(\$1.392.465.110), pues si bien se explicó de manera detallada y pormenorizada las razones que lo llevaron a concluir el valor comercial del bien, el despacho no lo encuentra conducente, en razón a que desmejora la posibilidad de que en un futuro, se cuente con una mayor cantidad de dinero para ser repartida.

2. Por demás que, la oposición presentada por la apoderada del extremo demandado (pdf.108), no deslegitima la labor realizada por el primer profesional pues solamente se fundamentó en meras suposiciones y opiniones personales, sin que se haya acreditado que la memorialista cuenta con la experiencia profesional como perito evaluadora de bienes inmuebles, ora, que sea necesario la designación de un nuevo peritazgo, como quiera que el Despacho encuentra acertado que dicho valor comercial, (\$1.392.465.110) favorece más las partes.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta como avalúo el valor comercial dado al inmueble, en la suma de **\$1.392.465.110**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00300-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (pdf.30, C-6).

<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
PROCESO	EJECUTIVO <por costas> No. 2011-300. Dte. María Vickyroia Espinosa.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 6.	\$ 100.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 100.000,00</b>

El Secretario.

2. Teniendo en cuenta que la demanda principal está terminada, por sentencia adiada el 16 de octubre de 2018 (pdf01C-6), en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de la señora María Victoria Espinosa, por secretaria realícese la entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del proceso y que fueran producto del embargo decretado en contra de la referida, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, o solicitud del Fisco.

3. Para finalizar, por estar cumplida la función de este estrado en la demanda a continuación de la principal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00014-00**

En atención a la respuesta allegada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (pdf.74), el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de uno de los enjuiciados (María Ana Delia Molina), se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 25 de octubre del año 2005<sup>1</sup> y la fecha de presentación de la demanda data del 11 de enero de 2019<sup>2</sup>, se desprende que antes de la fecha de presentación de la demanda la precitada estaba fallecida y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...<sup>3</sup>”.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

*“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*

*“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.*

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la*

---

<sup>1</sup> Pdf 00 pág 83

<sup>2</sup> Pdf 74 pág 6

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

*especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, pág. 171 y siguientes)".<sup>4</sup>*

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes de la señora María Ana Delia Molina a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

---

<sup>4</sup> Ver cita anterior.

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** inclusive antes del auto que admitió la presente demanda.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

a) Promueva la misma por el actor contra los herederos indeterminados y determinados de la causante María Ana Delia Molina (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) De otro lado, atendiendo que en el curso del proceso se ha visto modificada de manera sustancial el extremo demandado, incluya en su escrito demandatorio, a todas las personas que se ha vinculado por virtud de los otros fallecimientos que se han presentado.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., dando traslado a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Auto 2 de 2**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00**

Se RECHAZA la anterior solicitud de nulidad, que toda vez que el presente asunto es de mayor cuantía, en tal virtud sus intervenciones deberán hacerse por intermedio de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación.

En lo tocante al amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, y como quiera que el mismo resulta plausible para esta Judicatura, se dispone CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA deprecado por los aquí demandantes, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, la amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales y cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

De igual forma y toda vez que ésta no tiene abogado que lo represente, se **designa** a MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.494 de Popayán y tarjeta profesional de abogado No. 157.617 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico [mayafernanda@hotmail.com](mailto:mayafernanda@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00**

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 06 de mayo de 2022 (PDF 0099), comoquiera que no se resolvió una objeción o altero de oficio la respectiva. [artículo 466 del Código General del Proceso].

Frente a la solicitud obrante a PDF 0101 y aplicación de la regla contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 06 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se debe enviar la presente actuación a los Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, en lo demás permanezca incólume la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**El juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**JF**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00145-00**

Sería el caso de entrar a revisar la admisibilidad de la demanda, no obstante, se tiene que mediante acta de reparto 2738 correspondió las presentes diligencias al Juzgado 24 Civil Circuito de Bogota, el cual mediante auto de 07 de marzo de 2022 rechazó la demanda por factor cuantía y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogota

No obstante, lo anterior, se tiene que la secretaría del Juzgado 24 Civil Circuito de Bogota remitió por error las presentes diligencias a los JUZGADOS CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (PDF 0005) y correspondió al Juzgado 10 Circuito de Familia de esta ciudad, el cual mediante auto del 21 de abril de 2022 ordena que se remita nuevamente a los Juzgados Civiles Circuito de Bogota.

Por lo anterior y teniendo, el despacho dispone:

**PRIMERO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado 24 Civil Circuito de Bogota, toda vez que este previamente ya había conocido las presentes diligencias.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se amplía treinta (30) días el término dado en el auto del 07 de marzo de 2022, lo anterior para que la parte actora consigne la suma de dinero establecida en dicho auto.

Para los fines pertinentes, por Secretaría remítase mensaje de datos a la requerida entidad a fin de garantizar la efectividad del enteramiento de lo aquí dispuesto. Ello sin perjuicio de los demás medios que resulten idóneos para la finalidad aquí implicada.

Finalmente, por Secretaría **REQUIÉRASE** mediante telegrama al auxiliar de la justicia designado para este caso, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación que se ordena, proceda a dar curso a la aclaración y complementación al dictamen pericial y en los términos requeridos a folio 759.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00**

En atención a las solicitudes obrantes en archivos No. 71 y 72, ha de tenerse en cuenta que al haberse aplicado el abono de \$3.258.129, acreditado en PDF No. 56 al monto aprobado en auto del 05 de abril de 2022 de \$3.284.200, el monto insoluto de la obligación ejecutada corresponde a la suma de \$26.071.

Siendo ello así, y atendiendo el comprobante de pago arrimado en los consecutivos referidos en la parte inicial de este proveimiento asciende a la suma de \$40.000, El Despacho Resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes o requerimiento de la DIAN, póngase las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** En caso de proceder algún desglose a favor de los demandados en esta ejecución, previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Ordenar la entrega de la suma de \$3.284.982 al ejecutante, y del saldo que llegare a quedar, hágase entrega al demandado JOSE ROMILIO COY AVILA como depositario del monto acreditado en PDF 71 y 72.

**SEPTIMO:** Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00**

En atención al informe secretarial que antecede y previo a disponer lo pertinente, se Dispone:

Se requiere al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de este proveimiento, remita en archivo separado las certificaciones pertinentes a los actos de enteramiento dirigidos a ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, toda vez que los links dispuestos para su observación en Pg. 2 del consecutivo PDF 75 no se encuentran habilitados.

Adviértase al togado que, de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se atenderá a las consecuencias procesales anunciadas en auto del 15 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el oficio proveniente del JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (PDF 37) que da cuenta del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los posibles remanentes que resultaren de la presente causa, comunicado mediante oficio número 0151 del 04 de febrero de 2020 en página 331 del consecutivo PDF No. 01.

2. No se accede a la solicitud obrante en archivo PDF No. 36, toda vez que aunado a que quien suscribe dicho pedimento carece de legitimación en esta causa; lo allí deprecado resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en fallo del 01 de febrero de 2019, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Al margen de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2021 cuyo sentido emana de la situación advertida en archivo PDF número 14, dado que el predio objeto del presente asunto ha presentado inconsistencias

registrales que impidieron la entrega ordenada por el Tribunal superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que se requiere de manera urgente el cumplimiento de lo ordenado en autos de fechas 15 de marzo de 2021 y 18 de enero de 2022 a efectos de proveer lo pertinente, una vez se conozca al detalle la situación jurídica del predio objeto de la presente acción y sus segregados en punto a dar cumplimiento al fallo que desato esta causa.

Corolario de lo expuesto, se ordena:

**2.1.** La Secretaría proceda conforme a lo ordenado en autos datados 15 de marzo de 2021 y 18 de enero de 2022 de manera **inmediata**.

**2.2.** Cumplido lo anterior, y obtenida la respuesta requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00**

1. En la forma y términos del artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 05 de abril de 2022 (PDF 16 Cuaderno 03), en el sentido de indicar que los apartes relativos a la identificación del expediente acumulado se circunscriben al expediente número 2019-0290 y no 2019-0029, como quedó allí consignado.

2. Por cuanto no se aprecian frases o expresiones que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del proveído de fecha 05 de abril de 2022, además que la solicitud que antecede, resulta extemporánea para tal efecto; se deniega la aclaración deprecada en PDF número 54. No obstante, se pone de presente lo dispuesto en numeral anterior.

3. No obstante haber sido presentado de forma extemporánea el recurso de reposición a que se contrae el mismo memorial adosado en archivo PDF No. 54 de esta encuadernación principal, encuentra el Despacho pertinente proveer de conformidad con la actuación obrante en páginas 91 a 109 y 117 de archivo digitalizado No. 04 del cuaderno 03 del expediente virtual en la siguiente forma:

3.1. De conformidad con la documental obrante en 97 a 109 de archivo digitalizado No. 04 del cuaderno 03 del expediente virtual, ha de tenerse por notificada a la demandada sociedad INMOBILIARIA A. QUINTANA S EN C. del auto de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia promovida por CARMEN ELISA dentro de proceso 2019-0290, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Dígase al respecto que, dentro del término de traslado de la demanda, la enjuiciada sociedad permaneció en silencio.

3.2. Corolario de lo anterior, se declara sin valor y efectos lo dispuesto en ordinal Nol 4º de auto de fecha 05 de abril de 2022.

4. En lo demás ha de permanecer incólume el proveído de fecha 05 de abril de 2022; como consecuencia de ello, se ordena a la Secretaría proceder de conformidad con lo ordenado en ordinal 3º del auto en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00321-00**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 05 de abril de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

El togado recurrente reprocha la decisión contenida en auto censurado arguyendo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 317 del CGP, no es procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito en tanto que, aún no se ha practicado la medida de inscripción de la demanda.

A ese respecto, es pertinente precisarle al recurrente que la terminación aquí decretada obedece a la causal prevista en el numeral 2º del artículo 317 ibidem, según la cual:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Siendo ello así cabe aclararle al recurrente que la causal de terminación aquí aplicada no es relativa al numeral 1º ibidem, cuyo inciso 3º inhabilita la posibilidad al Juez de hacer el requerimiento de realización de actuación o carga de parte en el perentorio término de 30 días cuando están pendientes de practicarse las cautelas aplicables a cada asunto. Bajo ese derrotero debe tener en cuenta que la terminación aquí dispuesta obedece a la inactividad del litigio por un término

superior al previsto en el numeral 2º (1 año), lo cual fue debidamente consignado en el auto objeto de reproche, pues se reitera, las últimas actuaciones documentadas en el expediente, y que fueron báculo de la decisión recurrida son las obrantes en archivos PDF 23 y 24 cuya data se contrae al 04 de marzo de 2021.

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de abril de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda al cumplimiento de lo dispuesto en ordinales 2º a 5º de la providencia censurada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00351-00**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el demandado IVÁN JOSÉ MORÓN ARAUJO se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de la referencia en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la fecha de realización del acto de enteramiento - PDF 0020-) desde el 30 de marzo de 2022.

Al respecto dígase que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda permaneció en silencio; por tal razón el memorialista en archivo PDF 0021, ha de estarse a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, en punto a la solicitud de sentencia anticipada a que se contrae el archivo PDF No. 0020, debe ponerse de presente que la documental obrante en consecutivo No. 0019 no corresponde al predio objeto del presente asunto; razón por la cual se pone de presente que no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda; por lo tanto, previo a proveer en tal sentido, se requiere al extremo demandante para que acredite en debida forma la inscripción de la demanda bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, so pena de las consecuencias procesales allí descritas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00**

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de BANCOLOMBIA S.A. contra BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES SAS.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la parte demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00151-00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la presente **ACCIÓN POPULAR** formulada por **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**, en contra de las sociedades **MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA. & MERCADO PAGO COLOMBIA LTDA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** a los accionados el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Informándoles que, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, anotando que para las excepciones que deseen formular, deberán estarse a las limitaciones de que trata el artículo 23 *ejusdem*.

**TERCERO:** Así mismo, **NOTIFÍQUESELE** este auto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado para los efectos contenidos en los incisos finales del artículo 21 *Ibíd*.

A las entidades atrás mencionadas cíteselas al plenario en la forma que disponen los artículos. 291 y 612 del Código General del Proceso, así como en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es por mensaje de datos remitido al correo electrónico oficial para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Con el fin de notificar eficazmente a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, **ORDÉNESE** por una vez la publicación de un aviso que contenga el nombre e identificación de las partes procesales, la naturaleza e identificación del proceso, los datos de ésta sede judicial y del auto admisorio de la demanda, y la transcripción literal de los derechos colectivos cuya protección se busca con la acción y de las pretensiones tal y como aparecen redactados en la demanda. El aviso que recién se describió deberá ser elaborado y publicado por la parte actora en día domingo en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: El Tiempo o el Espectador.

**QUINTO:** En cuanto al memorial obrante en páginas 72 y 73 de archivo PDF número 0007, el solicitante ha de estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00323-00**

En atención a memorial obrante en archivo PDF No. 37, se pone de presente a las partes que deben estarse a lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2022.

Al margen de lo anterior, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, de conformidad con el poder conferido (PDF 39).

De otra parte, Por secretaría procédase en la forma indicada a numeral 2.1. de auto de fecha 25 de enero de 2022, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en archivo PDF No. 40 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00**

Del dictamen pericial aportado por la parte demandante -principal- en archivo PDF número 42 del plenario, se corre traslado a su contraparte por el término legal de tres (03) días (Art. 228 CGP).

Ahora bien, como quiera que las incapacidades aportadas por el demandante GERMÁN ROJAS OLARTE en páginas 388 y 389 |del archivo PDF No. 42 tienen como fecha límite el día 28 de abril de 2022, se le insta a acreditar, si es del caso, que actualmente las incapacidades a que hace referencia en dicho documento siguen vigentes a efectos de proveer en derecho frente a dicha situación (Art. 159 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado ANDRÉS CEBALLOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.053 y tarjeta profesional No. 77571. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ. El togado puede ser notificado en el correo electrónico [andrescearango@hotmail.com](mailto:andrescearango@hotmail.com) o [andres.ceballos@ceballosarango.com](mailto:andres.ceballos@ceballosarango.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00119-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 *Ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **JAIME MOLINA CASTIBLANCO**, y en contra de **CLAUDIA LILIANA SERRANO PINZÓN**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

**PAGARÉ NÚMERO 001.**

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 15 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ NÚMERO 002.**

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 15 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ NÚMERO 003.**

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L **(\$50.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 15 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ NÚMERO 004.**

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L **(\$50.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 15 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ NÚMERO 005.**

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L **(\$33.000.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 15 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que de ban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, OMAR FERNANDO CRUZ MORENO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **BB INGENIEROS SAS, INGENIERÍA VIAL Y DE SERVICIOS INVISER SAS Y JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTA** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

**Pagaré 556314351.**

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS pesos m/cte. **(\$37.500.000)**, por concepto de capital vencido.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CINCO MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. **(\$5.006.685.65)**, por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$19.999.999,66) por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, es decir, sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré 556627193**

1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$848.723.728,00) por concepto de capital vencido.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.917.054,00) por concepto de intereses remuneratorios

**Pagaré 8300052824**

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$267.855.887,00) por concepto de capital vencido.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.238.199,00) por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez (2)**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código procesal, el Juzgado **DECRETA:**

El EMBARGO de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el numeral primero del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez (2)

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00073-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se insta a la Secretaría para que en el término más expedito se sirva expedir el despacho comisorio ordenado en auto del 02 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los lineamientos dispuestos en auto del 05 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00**

1. Teniendo en cuenta la aclaración a la demanda que efectúa la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

Admitir la aclaración de la demanda presentada, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación por estado, y de ella córrasele traslado a la parte demandada que ya está notificada, de conformidad con el numeral cuarto de la citada norma.

2. Dado que la demandada entidad INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S. indicó no estar de acuerdo con la estimación de perjuicios realizada por la parte actora, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, dado que el Tribunal Superior ya no cuenta con listas de auxiliares para dar cumplimiento literal a lo establecido en la norma en cita, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. se dará aplicación al numeral 2 del mismo, sin perjuicio a que las partes puedan hacer uso de la facultad otorgada por el numeral cuarto del mismo artículo. Por lo tanto, se designa al Registro Nacional de Avaluadores ubicado en Calle 99 No. 7A – 51 de Bogotá y con correos electrónicos [info@rna.org.co](mailto:info@rna.org.co) / [certificacion@rna.org.co](mailto:certificacion@rna.org.co) para que, en término de tres (3) días hábiles designe un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es evaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en la vereda “LOMA FRESCA”, del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. (art. 49 ibídem).

Aunado a lo anterior, por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en término de tres (3) días hábiles designe de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 5 artículo

2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es evaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en la vereda "LOMA FRESCA", del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. (art. 49 ibídem).

Se fija fecha para la posesión virtual de los designados el día 27 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. Por secretaría remítase comunicación correspondiente para que los peritos procedan a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándoseles de forma sucinta que el objeto de la prueba es evaluar los daños que ocasionaría una servidumbre eléctrica a un predio ubicado en la vereda "LOMA FRESCA", del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. (art. 49 ibídem).

Posesionados, remítaseles a cada uno la información del otro perito para su comunicación, y copia del expediente respectivo. Hágaseles saber también que cuentan con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00377-00**

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud de terminación que la entidad demandante eleva en archivo número 42, se dispone que por secretaría se proceda en la forma dispuesta en auto adiado 25 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00167-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue las escrituras públicas número a Escritura Pública N° 1797 del 23 de agosto de 2019 y la No. 2612 de 26 noviembre de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, toda vez que no se aprecian allegadas con el libelo de la demanda.

**SEGUNDO:** Sírvase aportar el documento contentivo del acto de constitución del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO MONTEVERDE PARQUE RESIDENCIAL TOCANCIPÁ ETAPA II.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00**

En atención a que, tanto en la demanda principal como en la reconvenición se encuentran fenecidos los términos de traslado de las excepciones de mérito que en cada una de esas actuaciones se presentaron; se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 19 de octubre del año 2022, a la hora de las 9:00.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

- a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -PRINCIPAL- (fl.PDF 17).**
  - Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán a voces del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se cita a los demandados a la audiencia programada en este proveído para que depongan en interrogatorio de parte deprecado.

- Testimonios

Cítese a EVELYN TATIANA VELOZA CASTRO, FERNEY AGUIRRE HUERTAS, LIBARDO CALVO TREJOS y JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Prueba trasladada

Por cuanto no define la prueba a que se contrae dicho pedimento, ni se determina si en el proceso de origen se practicó a petición de alguno de los aquí demandados, ni se indica contra quien se aducen o con audiencia de cuál de ellos se practicó; se deniega la prueba solicitada (Art. 174 CGP).

- Inspección Judicial

La que se llevará a cabo el día en que se efectuó la vista pública acá citada.

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -PRINCIPAL-**, (pdf. 38 y 39)

## GUSTAVO ERNESTO BELLO

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

- Testimonios

Teniendo en cuenta que el objeto de la prueba se determina en actas de declaración extra proceso aportadas en PDF No. 40, se ordena la citación de JEANNETH JULIETA PÁEZ SALAZAR y ANDRÉS GEOVANNY BELLO MORENO, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

De otra parte, se deniega el testimonio deprecado respecto de : LUZ HERMINIA ROJAS RUIZ, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 212 del CGP para su decreto.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán a voces del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se cita al demandante a la audiencia programada en este proveído para que deponga en interrogatorio de parte deprecado.

- Inspección Judicial

Estese a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tanto más si se tiene en cuenta que frente a la intervención de peritos, no elevo solicitud en los términos del artículo 227 del CGP.

GERMAN HERNANDO RODRÍGUEZ VEGA

No solicitó o presentó pruebas.

**c. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -RECONVENCIÓN- (fl.PDF 01 Cuaderno 2).**

GUSTAVO ERNESTO BELLO

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda de reconvención.

- Testimonios

Estese a lo dispuesto en párrafos anteriores.

- Interrogatorio de Parte

Estese a lo dispuesto en párrafos anteriores.

- Inspección Judicial

Estese a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

**d. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -RECONVENCIÓN- (fl.PDF 30 Cuaderno 2).**

## GUSTAVO ERNESTO BELLO

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda de reconvencción.

- Testimonios

Cítese a MARTHA LUZ AMPARO VALENZUELA, VICENTE MEDINA y JULIO CESAR BETANCOURT, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

En cuanto a EVELYN TATIANA VELOZA CASTRO y FERNEY AGUIRRE HUERTAS Estese a lo dispuesto en párrafos anteriores.

- Interrogatorio de Parte

Estese a lo dispuesto en párrafos anteriores.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00043-00**

Por vía de reposición y apelación, en subsidio, se revisa y se revoca el inciso 1º de proveimiento de fecha 06 de mayo de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

En auto censurado se dispuso tener por presentada extemporáneamente la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem de de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente litigio, pues estando notificada el día 28 de febrero de 2022 (PDF 27), la misma presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito el día 28 de marzo de la misma anualidad.

Al respecto es pertinente precisar que de acuerdo con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Siendo ello así, se tiene que la notificación surtió sus efectos legales a partir del día 03 de marzo de 2022, día en que empezó a correr el término de traslado para la notificada, y el cual feneció el día 30 de los mencionados mes y año.

Siendo ello así, ha de concluirse que la contestación de la demanda realizada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas es oportuna; y bajo ese orden de ideas, se revocará el inciso 1º del auto objeto de reproche a efectos de tener en cuenta dicho libelo de replica en el momento procesal oportuno.

## DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: REVOCAR** al inciso 1º del auto de recha 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo, la demanda por parte de la curadora ad litem de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente asunto, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal pertinente.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación, dado el sentido de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00466-00**

Atendiendo la parte resolutive del acta que milita en pdf.0018, en especial, el contenido del numeral tercero, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada en esta prueba, los documentales que obran en el consecutivo 0030, por medio del cual se acredita el requerimiento efectuado en la vista pública citada con anterioridad.

2. Por otra parte, comoquiera que se encuentra cumplido el trámite de esta prueba anticipada, por secretaria, previo a enviar el link que comunique el numeral anterior, archive las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00**

En atención a que el profesional del derecho designado en auto del 01 de febrero de 2022 permaneció silente ante los llamados del Despacho, se le releva del cargo y en su reemplazo de **DESIGNA** a la abogada BIBIANA IDALY JIMENEZ FERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.053 y tarjeta profesional No. 150.841. del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, BLANCA ATILIA SANCHEZ CARRILLO y ELIZABETH SANCHEZ CARRILLO y de las de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio. El togado puede ser notificado en el correo electrónico [bibianajimenez207@gmail.com](mailto:bibianajimenez207@gmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*.

Al margen de lo anterior, el Despacho tiene por notificado al señor ÉLBER VELASCO AVENDAÑO, quien en escrito obrante en PDF No. 0024, solicito ser notificado aduciendo tener calidad de poseedor del bien objeto del presente asunto, a partir del día 18 de marzo de 2022, quien igualmente, dentro del término de traslado de la demanda, permaneció en silencio.

De otra parte, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que proceda a materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al bien objeto de litigio en el término de 30 días, so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

Secretaría proceda a hacer el control de términos pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez (2)**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00**

1. En atención el informe secretarial que antecede, el Despacho **DESIGNA** a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.662.718 y tarjeta profesional No. 58.795. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la actuación proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito. La togada puede ser notificada en el correo electrónico [notificaciones@ajuridicasas.com](mailto:notificaciones@ajuridicasas.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*.

2. Conforme a lo anterior, se pone de presente al libelista en archivo PDF No. 47, que en el momento procesal oportuno se proveerá lo relativo a la etapa procesal correspondiente, una vez se integre el contradictorio en debida forma.

3. Por secretaría procédase en la forma solicitada en archivo PDF número 45.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00103-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho resuelve:

1. Respecto al pedimento que obra en archivo PDF No. 55, ha de precisarse que aun cuando en proveído del 14 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado en los términos del artículo 301 del CGP, al demandado CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA, y al unisonó se hizo mención que presentó escrito de contestación y excepciones de mérito, al igual que recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; lo cierto es que, hasta tanto no se acredite cumplimiento a lo preceptuado en numeral 4o del artículo 384 Ibidem; el demandado en mención no será oído.

Colofón, y sin perjuicio de lo ya actuado, el Despacho no tiene en cuenta los actos hasta ahora desplegados por el demandado CARLOS FRANCELY SALINAS BARBOSA.

2. Ahora bien, se observa que en consecutivo No. 49 el curador ad litem de ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA presentó escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito; así las cosas, ha de tenerse en cuenta que se incurrió en error en numeral 2o de auto adiado 18 de febrero de 2022, en el sentido que allí se indicó que el mencionado curador había contestado en nombre de CARLOS FRANCELY SALINAS, siendo que éste, como se indicó en líneas precedentes concurrió al proceso por conducto de apoderada judicial.

En consecuencia, el Despacho, dando aplicación al artículo 286 del CGP corrige el numeral 2o del proveído de fecha 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el escrito de contestación y excepciones de mérito a que allí se hace referencia, lo fue en nombre del señor ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA, y no como quedo allí consignado. En lo demás permanezca incólume la mencionada decisión.

3. Frente al demandado JOSE ANTONIO ROA RIVERA, el juzgado pone de presente que en consecutivo No. 20 se presentó poder conferido al profesional del Derecho IVAN FERREIRA DUITAMA, a quien no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, y en virtud del cual no se ha otorgado la oportunidad al demandado para ejercer su derecho de defensa; en consecuencia, se Dispone:

3.1. Reconocer personería adjetiva al abogado IVAN FERREIRA DUITAMA como apoderado judicial del demandado JOSE ANTONIO ROA RIVERA.

3.2. Tener por notificado mediante conducta concluyente al señor JOSE ANTONIO ROA RIVREA a partir de la notificación de este proveimiento (Art. 301, inciso 2o).

3.3. Por secretaría procédase de manera **inmediata** a remitir el link del expediente al togado y contabilícese el término con que cuenta el demandado en mención para ejercer su derecho de defensa, cumplido el cual deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez (2),**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida<sup>1</sup>, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que operó la caducidad de la acción, existe prescripción extintiva de la acción, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y no procede el decreto de medidas cautelares en la acción.

En primer lugar, ha de decirse que la caducidad como extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, es predicable en obligaciones civiles en los asuntos en que el legislador expresamente señala un término para su ejercicio, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que la ley no prevé dicha figura para este tipo acción.

Por otro lado, se alega que existe una prescripción extintiva de la acción dado que los hechos que narra el demandante, acontecieron hace más de tres (3) años, al respecto debe indicarse que el artículo 2536 del Código Civil establece: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10)**”; en el caso que nos ocupa estamos frente a una acción ordinaria y no cambiara como quiere hacer notar el abogado de la parte recurrente; por lo cual se tiene que la demanda fue radica el 18 de septiembre de 2018, es decir, fue presentada dentro de los 10 años una vez acaecidos los hechos que narran por la demanda, por lo cual no es posible alegar la existencia de la prescripción de la acción.

Ahora bien, se alega que no se agotó el recurso de procedibilidad de conciliación establecido para los procesos declarativos, debe indicarse que el artículo 590 del Código General del Procesos establece: “**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, situación que se cumplió en la presente demanda, toda vez que el extremo actor solicitó la inscripción de la demanda en diferentes folios de matrículas de propiedad del aquí demandado, por lo cual no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por último, se argumenta que el presente proceso no era posible el decreto de medidas cautelares toda vez se obedeció simplemente a un actuar irresponsable y de mala fe de la sociedad demandante, al respecto debe señalarse que de cara a los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso trae tres supuestos fácticos sintetizados así: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real

---

<sup>1</sup> Auto del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

principal o sobre una universalidad de bienes, **ii**) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii**) cualquier otra que sea razonable para el juez y para proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

Bajo la anterior premisa, el Código General del Proceso flexibilizó el decreto de las cautelas, eliminando las garantías que debían ser prestadas en la mayoría de asuntos, permitió que en algunos trámites especiales se adoptaran medidas iniciales que antes no estaban autorizadas y se autorizó su adopción en procesos que, regularmente, no tenían esa prerrogativa.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las medidas cautelares solicitadas, encajan dentro del literal c del numeral primero de la norma ya citada, y dichas medidas son viables, procedentes, pertinentes para el tema que nos ocupa; es por lo anterior que no es de recibo para este despacho el argumento esgrimido por el recurrente.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene ánimo de prosperar, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto materia de reproche, adiado de 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO:** se ORDENA que por secretaría se contabilice el término de traslado con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción, a partir de la ejecutoria de esta providencia. Cumplido el cuál, deberán ingresar las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de abril de 2022 (PDF 0011-C2)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**JF**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De conformidad con el artículo 68 del C.G.P, ante el fallecimiento del demandado **JOSÉ ALEX BELTRÁN BARAJAS<sup>1</sup> (Q.E.P.D.)**, se tiene como sucesora procesal del citado a la señora **LEOPOLDINA BARAJAS**, conforme se acredita con el registro civil que obra en el Pdf.58 quien toma el proceso en el estado en que se encuentra
  
2. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA AMÉZQUITA ALMANZA** como apoderada judicial de **LEOPOLDINA BARAJAS**, en los términos del mandato conferido y que reposa en el Pdf No. 63.
  
3. Se requiere a la apoderada venida de citar, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la escritura pública número 1199 del 23 de abril de 2022 en forma completa, así como también un certificado de tradición en donde conste la inscripción de la referida documental, en el inmueble objeto de la presente acción.

---

<sup>1</sup> Pdf.46

4. A fin de proseguir con el decurso procesal y en atención a la petición elevada<sup>2</sup> por la parte actora, se dispone señalar el día 5 del mes de octubre del año 2022 a las 9:30 p.m. para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble objeto de división.

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

5. Siguiendo el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

5.1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el microsítio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

---

<sup>2</sup> Pdf 44

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el microsítio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

**5.2.** Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

**5.3.** Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

**6.** Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00013-00**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda, frente a lo informado por el apoderado actor en archivo PDF número 0022, el Despacho resuelve:

1. Se ordena oficiar, con destino al expediente 2021-0500 que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de solicitarle se sirva indicar, si los bienes objeto del presente asunto (por secretaria especifíquense), se encuentran cobijados dentro del proceso de reorganización que allí cursa el señor Armando Sosa Rodríguez, conforme lo indica el Art. 22 de la ley 1116 de 2006<sup>1</sup>. Aunado lo anterior, póngasele de presente que también funge como demandado el señor Diego Armando Sosa Cortés, luego entonces, se le insta para que en caso a que la respuesta anterior sea positiva, señale si requiere la remisión de toda la actuación, de ser ello procedente. **Oficiese.**

2. Una vez se obtenga respuesta del Despacho Judicial en mención, se ordena el ingreso de las diligencias para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

---

<sup>1</sup> A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing